

PROCESO No. 2021-0713

Javier Alfredo Zorro Cordero <javalzo@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 10:34 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (193 KB)

RECURSO 2021-0713.pdf;

Buenos días.

Cordialmente me permito allegar Memorial dentro del Proceso Ejecutivo No. 2021-0713.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION.

Actúo en mi condición de apoderado de la parte demandante.

Muchas gracias.

Atentamente,

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO

C.C. No. 79.511.091 de Bogotá D.C.

T.P. No. 99.314 del C.S. de la J.

Tel. 312-3284584

Correo Electrónico: javalzo@hotmail.com

Apoderado demandante.

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**REF. Ejecutivo de Asesorías Legales de Colombia
ASELCOL LTDA.**

**CTR. Orlando Orrego Tovar, Edilberto Riveros y
Siervo Tulio López.**

No. 2021-00713

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO, actuando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso descrito en la referencia, cordial y respetuosamente me dirijo al señor Juez para manifestar que **INTERONGO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO EL DE APELACION**, en contra de su Providencia de fecha 10 de Abril de 2023, por medio de la cual se Decretó la Nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal contemplada en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., respecto del demandado **SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ** y por ende dispuso la terminación del trámite ejecutivo, así como el levantamiento de la media cautelar que pesa sobre el bien inmueble de su propiedad, para que la misa sea **REVOCADA EN SU INTEGRIDAD** por ser contraria a Derecho, y de conformidad con los siguientes fundamentos:

1. Dice la causal descrita en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., base de la declaratoria de nulidad lo siguiente:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo

ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley deba ser citado”.

Al respecto ha dicho la jurisprudencia nacional lo siguiente:

“La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación al mandato constitucional del debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción y pueda presentar de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual forma, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales y, además, materializa el principio de publicidad de la función jurisdiccional, establecido en el artículo 228 de la Constitución Política”.

“Resulta claro que, para garantizar la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso y el derecho de defensa es necesario que las personas que puedan resultar involucradas en procesos judiciales deban ser enteradas de la existencia de estos, mediante la notificación personal de la primera providencia que se profiera, bien se trate del auto admisorio de la demanda o del de mandamiento ejecutivo”.

“Dada la importancia que tiene la primera providencia del proceso, el legislador estableció como causal de nulidad su falta de notificación, para que los sujetos procesales que puedan resultar afectados con la decisión que se adopte en la sentencia puedan ejercitar su derecho de contradicción a lo largo del proceso”.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es claro que la causal invocada por el despacho para invalidar todo lo actuado, esto es, el mandamiento ejecutivo de pago y por ende dispuso la terminación del trámite ejecutivo adelantado para el demandado **SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ**, carece en absoluto de sustento jurídico, pues la relación de los motivos que llevaron a

tal determinación no guarda conexión alguna con la conducta descrita en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P.

En efecto, debe observarse que en la decisión judicial atacada no se refirió en desarrollo de la sustentación de la causal base de la decisión, la irregularidad del acto de notificación que está viciado de nulidad, el cual se materializa como dice la norma, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la Ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley deba ser citado”, presupuestos legales descritos que no fueron verificados por parte del despacho, de un lado, porque hasta ahora se está dando inicio al trámite procesal de la notificación al demandado fallecido, según se desprende del citatorio puesto en conocimiento de su Despacho mediante escrito de fecha 25 de Agosto de 2022.

Así tenemos que la empresa de correo “PRONTO ENVIOS”, certificó que el día 13 de Julio de 2022 se procedió a hacer entrega del citatorio al demandado **SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ**, en la dirección que en la demanda se indicó como el lugar en donde podía recibir notificaciones por ser un inmueble de su propiedad, situación debidamente demostrada dentro del proceso, con el certificado de tradición en el que se observa que es el propietario y por ende se decretó el secuestro del inmueble.

Que, como resultado de dicho trámite, el citatorio no pudo ser entregado indicándose en la certificación de la empresa de correo que **“NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE EL DESTINATARIO ES DESCONOCIDO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCION”**.

Por tal razón el suscrito profesional del derecho procedió a solicitar el día 25 de Agosto de 2022, el emplazamiento del demandado de conformidad con lo ordenado en el numeral 4° del Artículo 291 del C.G. del P., sin que, hasta el

actual momento de la decisión del incidente de nulidad, es decir, después de **MAS DE SIETE MESES** el despacho se haya pronunciado al respecto, en aras de lograr la vinculación de las personas que conforme a la ley deben comparecer al proceso bien sea en condición de parte o en condición de representante del mismo o de aquellas que deban suceder en el proceso al demandado, en aras a salvaguardar los derechos fundamentales del demandado.

Como vemos señor Juez, ningún reparo se hizo a las diligencias de notificación expuestas, ni siquiera fueron analizadas y valoradas por el despacho con el fin de determinar la existencia de una indebida o irregular notificación del Mandamiento Ejecutivo de Pago para dar aplicación a la causal del numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., que en el peor de los escenarios solo conllevaría a la nulidad de dicho acto procesal de Notificación, **mas no del Auto que libro Mandamiento Ejecutivo de Pago**, o las actuaciones posteriores al acto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 138 que dice:.. **“La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este...”**. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Equivoca el señor Juez la causal invocada y en la cual fundamentó su decisión de nulidad, esta no es de aplicación, pues de un lado, hasta ahora como mencione se están realizando las diligencias para lograr la comparecencia de las personas que deban intervenir en el proceso conforme a la Ley respecto del señor **SIERVO TULIO LOPEZ RAMIREZ**, sin que se observe alguna irregularidad hasta el momento en su trámite, pues no se indica al respecto nada por su despacho, y de otro lado, dicha causal del numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., no es de aplicación para invalidar todo lo actuado anterior al acto de comunicación, esto es, el Mandamiento Ejecutivo de Pago, y por ende para levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, ya que solo establece lo que concierne al acto de notificación o citación a quien por ley debe intervenir en el proceso, y no trae como presupuesto del vicio por esta causal, circunstancia alguna que tenga que ver con la muerte del deudor demandado, y es la misma Ley la que determina la forma de vinculación de quien debe intervenir en representación del deudor fallecido, bien sea como heredero

determinado o indeterminado, sin que por la causal de indebida notificación o citación que aún no ha ocurrido, se pueda invalidar.

En efecto, **una cosa es la nulidad por indebida notificación** cuyos presupuestos describe el numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., y cuya invalidez obraría o se produciría sobre el acto de notificación como tal en sus situaciones irregulares que se hayan presentado conforme la norma lo indica, y que **afectaría las actuaciones posteriores al vicio de conformidad con lo ordenado en el Artículo 138 del C.G. del P.**, que en el presente caso tampoco acontece pues hasta ahora se daba inicio al trámite de notificación del demandado causante en la forma y términos legales, y **otra cosa muy diferente es decretar la nulidad sobre un acto procesal anterior al acto de notificación, como el Mandamiento Ejecutivo de Pago, sobre el cual no recae ninguna irregularidad, sobre el cual en su Providencia no se realizó estudio o valoración alguna de estar viciada de nulidad, no se determinó situación que afecte el auto referido, sobre el cual no se materializo vicio alguno, y aplicando una causal equivocada e inoperante so pretexto de fundamentar situaciones completamente diferentes a las contempladas en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P.**

De lo anteriormente expuesto, se desprende con nitidez jurídica y lógica, que la causal invocada es completamente improcedente para sustentar la nulidad de todo lo actuado y dar por terminado el proceso ejecutivo y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Así el H. Tribunal Superior de Bogotá, en Sentencia de fecha 30 de Marzo del año 2007, Sala Civil, M.P. DR. RICARDO ZOPO MENDEZ, Rad. 1100131030402000007150, dijo:

“Ahora, no por alto se puede pasar que ante el fallecimiento del señor JAIME PEREZ, ocurrido con anterioridad a la presentación de la demanda, se hace necesario su intervención a través de sus herederos tanto determinados como indeterminados, luego otros serán los mecanismos o vías, que no la de nulidad, con las que se procurará la comparecencia de

aquellos, para así evitar, como bien lo dijo el a quo, sentencias inhibitorias.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Mas adelante determinó:

“1. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual declaró nula toda la actuación surtida dentro de las presentes diligencias, para en su lugar disponer la continuación del proceso, teniendo en cuenta que se deberán tomar los correctivos a que haya lugar para lograr la comparecencia de los herederos tanto determinados como indeterminados del señor JAIME PEREZ N. (q.e.p.d)”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, además del escrito de fecha 25 de Agosto de 2022 en el cual solicite el emplazamiento del demandado, solicité en escrito de fecha 23 de Enero del presente año, por medio del cual se descurre el traslado del incidente de nulidad, la vinculación del incidentante en su condición de hijo del causante demandado, así como el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con lo ordenado en el Artículo 61 del C.G. del P., sin que el señor Juez se haya pronunciado al respecto.

Al respecto dice el Artículo 61 del C.G. del P.,

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera

instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

(...)

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De igual forma, dice el numeral 4° del Artículo 136 del C.G. del P., que la Nulidad es Saneable "Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa". (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

De conformidad con la norma descrita, se tiene con suma facilidad que en el presente caso se ha respetado el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la C.N., había cuenta de que una vez se surta el emplazamiento de las personas indeterminadas y la vinculación del incidentante como hijo del causante, puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, por lo tanto se da el presupuesto normativo para TENER COMO SANEADA LA NULIDAD CONSAGRADA EN EL NUM 8° DEL ARTICULO 133 DEL C.G. DEL P., INVOCADA POR SU DESPACHO, que aunque no es aplicable en el presente caso, pues como se dijo anteriormente, esta causal no tiene relación o conexión con el hecho de la muerte del deudor demandado.

Si este fuera el caso, su despacho omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 137 del C.G. del P.

De otro lado, tampoco se da cumplimiento al inciso final del Artículo 138 del C.G. del P., que dice: "El auto que declare una nulidad, indicará la actuación que debe renovarse". (Negrilla fuera de texto).

Como vemos, si como consideró su Despacho, desde luego en forma ilícita, que por la causal del numeral 8° del Artículo 133 del C.G. del P., tendría la capacidad y la fuerza legal de invalidar el Mandamiento Ejecutivo de Pago, la

decisión no sería la terminación del proceso como aconteció, sino por el contrario, indicar conforme a la norma en cita, que este se renovara con fundamento en lo previsto en el Artículo 61 del C.G. del P.

En concordancia con lo anterior, el mismo inciso segundo del Artículo 138 del C.G. del P., dice: “Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla y **se mantendrán las medidas cautelares**”.

Al respecto es evidente que por expresa disposición legal que así lo ordena, existe conforme la descripción legal descrita, **LA PROHIBICION DE LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRATICADAS** dentro del presente asunto, yerro en el que también incurrió su despacho en la Providencia objeto del presente recurso.

Así las cosas, respetuosamente reitero al señor Juez, mi petición inicial en el sentido de que se **REVOQUE EN SU INTEGRIDAD** la Providencia por medio de la cual se Decretó la Nulidad de todo lo actuado y disponiendo la terminación del proceso ejecutivo de conformidad con la causal 8° del Artículo 133 del C.G. del P., en relación con el demandado **SIERVO TULIO LIOPEZ RAMIREZ**, y en su lugar **se continúe con el trámite del proceso ejecutivo en contra del deudor descrito y se mantengan las medidas cautelares decretadas y practicadas, ordenando la vinculación en la forma y términos legales y solicitados en mi escrito inmediatamente anterior, para la comparecencia de los herederos determinados e indeterminados en aras a dar cumplimiento al DEBIDO PROCESO y que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.**

Del señor Juez, atentamente,

JAVIER ALFREDO ZORRO CORDERO
C.C. No.79´511.091 de Bogotá
T.P. No. 99.314 del C. S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN

jhon pulgarin <jhonjairochaverra2015@hotmail.com>

Miércoles 19/04/2023 8:36 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: DIVISORIO 11001400303820190105300

DEMANDANTE: TATIANA ANDREA MAYA VALOIS

DEMANDADO: RUBEN DARIO MAYA RAMIREZ

Respetado señor Juez:

Como apoderado del demandado de la referencia, en oportunidad legal interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE ABRIL DE 2023 Y NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 18 DE ABRIL DE 2023, a través del cual corre traslado a la parte demandada del avalúo presentado por la parte demandante, con el fin de que se reponga su decisión revocándola, a lo que procedo al tenor de lo siguiente:

PRIMERO: En el referido auto se ordena correr traslado a la parte demandada del avalúo presuntamente presentado por la parte actora, pero en dicha decisión se omitió poner en conocimiento el avalúo presuntamente presentado por la parte actora. Es decir, que aun cuando se hace mención a un avalúo, el mismo no es conocido por la parte demandada, porque del mismo el despacho no lo adjuntó en el referido auto que aquí se recurre, lo que obstaculiza el debido proceso en cuanto a la forma de poder controvertir el presunto avalúo por falta de publicidad en el auto notificado.

SEGUNDO: Adicionalmente, debo poner de presente que, en el evento que la parte demandante haya presentado avalúo alguno, del mismo no se puso en conocimiento a esta parte, lo que permite inferir que por ningún medio jurídico válido la parte pasiva conoce el contenido del avalúo, lo que invalida cualquier posibilidad de controversia frente al mismo.

TERCERO: De otra parte, en representación de la parte demandada aporté oportunamente avalúo del inmueble, mismo del cual en el auto que hoy se recurre no existió ningún tipo de pronunciamiento ni de traslado a la parte demandante, lo que permite inferir razonadamente que frente al avalúo por mí presentado el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno, siendo este el escenario para correr traslado e igualdad de condiciones a la parte demandante y evitar futuras nulidades.

En ese orden de ideas y con las fundadas observaciones tanto al avalúo de la parte actora que no conozco y frente al avalúo por mí presentado del cual no se ha corrido traslado, ruego a su señoría reponer su decisión revocándola y proferir un nuevo auto en el que se corra

traslado de ambos avalúos a cada una de las partes incorporando los respectivos autos para que sean conocidos por ambas partes y puedan ejercer la controversia que sobre los mismos puedan tener.

Atentamente,

JHON JAIRO PULGARIN CHAVERRA

C.C. No 11.802.046 de Quibdó

T.P. No 127721 del C.S.J.

Celular 3112971863

Carrera 7 No 17-01 Oficina 644 Edificio Colseguros de Bogotá

Correo electrónico: jhonjairochaverra2015@hotmail.com